

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la parte interesada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Despacho.

Medellín, 12 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de octubre del dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2016
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ROSALBA CÁRDENAS DE LA ROSA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00987 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora cumplió con los requisitos exigidos por este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2021, no obstante al realizar nuevamente el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante, constituya plena prueba en su contra.

Advierte el Despacho, que con la demanda no se acompaña imagen del título valor suscrito de manera manual por la parte demandada y del cual se derive la obligación alguna favor de la demandante; pues, si bien se aporta imagen del pagaré aparentemente suscrito digitalmente, no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999, esto es: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta de dichos actos jurídicos.

Al ser un documento electrónico que debe reunir los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, lo que implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En el presente caso tampoco se allegó certificado de la firma digital de quien administre o custodie el título valor, acompañado con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999.

Igualmente, si el título valor se generó de manera electrónica debió aportarse el certificado de quien administre o custodie el pagaré electrónico, sea el Depósito Centralizado de Valores (Deceval) o la Entidad de Certificación Digital Autorizada por el Organismo Nacional de Autorización de Colombia (ONAC), de acuerdo con el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999.

Además, debió aportarse el mecanismo que permita acceder al mensaje de datos en su forma original, como el código QR para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular del título valor base de la ejecución y que el deudor es el demandado;

además que el título valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos.

Así las cosas, el documento allegado no es el título idóneo para incoar un proceso ejecutivo por la parte actora, ya que no contiene la totalidad de requisitos para un título ejecutivo generado de manera electrónica, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de ROSALBA CÁRDENAS DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

s.v

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c96e5b5208e7473b9b66a6fa5b5d66ef4466c609116827f02196b32
7078b8f0**

Documento generado en 12/10/2021 12:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150 (E)** Hoy **13 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario